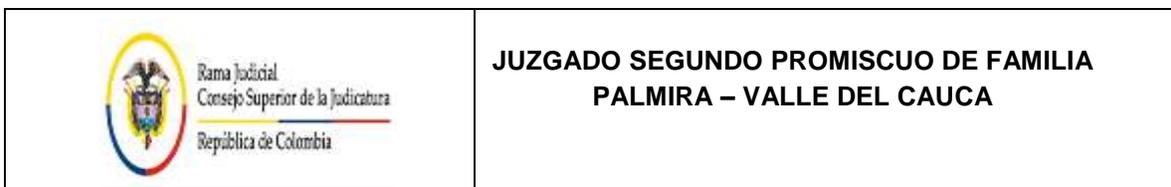


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para informar que dentro del término legal el curador ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda, así mismo se deja constancia que los heredero determinados INGRID LORENA ESCABAR CAÑÓN, EDUARD ANDRES ESCOBAR CAÑÓN, JHONATAN CAÑÓN, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, a través de la dirección electrónica ingridloren16@hotmail.com, el pasado 10 de octubre del año 2022, los términos procesales corrieron desde el 13 de octubre al 11 de noviembre del presente año, dentro del cual guardaron silencio. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de noviembre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851

Palmira, Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de la causante Martha Liliana Cañón, a través del curador ad litem.

2.- TENER por no contestada la demanda por parte de los herederos determinados INGRID LORENA ESCABAR CAÑÓN, EDUARD ANDRES ESCOBAR CAÑÓN, JHONATAN CAÑÓN.

3.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día **Jueves trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: copia Registro Civil de Nacimiento del Sr. JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA, copias Registros Civiles De Nacimiento de INGRID LORENA Y EDUARD ANDRES ESCOBAR CAÑÓN, copia Registro Civil de Defunción de la Sra. MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ, copia Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria N° 378-74856.5.Escritura Pública N° 336 de fecha 06 de Marzo del año 2.014, corrida en Notaria Tercera del Círculo de Palmira Valle del Cauca, que contiene la Compraventa del Bien Inmueble identificado con la nomenclatura Urbana Calle 55 A N° 46 A-28 de la urbanización Hugo Varela Mondragón, que pertenece a la Sociedad Patrimonial de los Señores JORGE ELIECER y MARTHA LILIANA, copia Historia Clínica de la señora MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ expedida por Clínica Palma real.7.Certificación expedida por Coomeva EPS, el estado de afiliación y la calidad en que se encuentra afiliada la Señora MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Pedro Solís Diusa y Miller Orley Carmona Antia, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Jorge Eliecer Escobar Barona y la causante Martha Liliana Cañón dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Martha Liliana Cañón.

6) PRUEBAS DE OFICIO. INTERROGATORIO a los Sres. Jorge Eliecer Escobar Barona, Ingrid Lorena Escobar Cañón, Eduard Andrés Escobar Cañón y Jonathan Cañón.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No.178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327107197b674b34ba094406d4041efab54b988a6c06dcec3e154700ab59aa9b**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>